

2016

Aplicación de la reparación y la conciliación en la jurisprudencia nacional

Mauro Lauría Masaro

Lucía Montenegro

Resumen

Durante 2014 y 2015 se produjeron en el ámbito penal reformas legales importantes. Entre las novedades más trascendentes se encuentra la introducción de la reparación y la conciliación como mecanismos alternativos de resolución del proceso penal. No obstante, la implementación del Código Procesal Penal se suspendió *sine die*, lo que generó un intenso debate en la jurisprudencia acerca de la posibilidad de aplicar estos institutos. En este trabajo se pone de resalto esta discusión y se argumenta a favor de su aplicación.

Voces

Reparación. Conciliación. Reforma legal. Código procesal Penal. Código Penal. Principio de legalidad. Principio acusatorio.

Aplicación de la reparación y la conciliación en la jurisprudencia nacional¹

ÍNDICE

1. Sanción de las leyes 27.063 y 27.147 2. Operatividad de la ley 27.063: primeros pronunciamientos relativos a la aplicación del CPP 3. Evolución de la jurisprudencia sobre reparación y conciliación 4. Conclusión.

1. SANCIÓN DE LAS LEYES 27.063 Y 27.147

En diciembre de 2014 se reformó íntegramente el Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063). **Este cuerpo normativo introdujo, entre otras novedades, la conciliación y la reparación como causales de sobreseimiento (art. 236, inc. g).**

La reparación integral consiste en el cumplimiento unilateral por parte del imputado de las prestaciones relativas a la obligación de resarcir satisfactoriamente todas las consecuencias producidas de modo indebido por el hecho ilícito que se le atribuye. La conciliación tiene la misma finalidad pero resulta de un acuerdo entre las partes. Los dos institutos determinan, por igual, la exclusión de la punibilidad (Soberano 2016, 212).

El art. 34 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063) establece las condiciones en las que resulta procedente la conciliación:

- a. Debe mediar un **acuerdo** entre el imputado y la víctima;
- b. Se debe tratar de un delito de **contenido patrimonial**;
- c. Los delitos dolosos deben haber sido cometidos **sin grave violencia** sobre las personas; en los **delitos culposos** no se deben haber producido lesiones gravísimas o resultado de muerte;
- d. Los acuerdos deben ser **homologados judicialmente**.

En cambio, las normas que regulan la **reparación integral** no contemplan ningún requisito de procedencia (Pastor 2015, 3). La ley 27.063 únicamente alude a este instituto en dos artículos:

Artículo 236. Causales del sobreseimiento. El sobreseimiento procede si: [...] g) Se ha aplicado un criterio de oportunidad, conciliación, reparación o suspensión del

¹ El relevamiento de jurisprudencia efectuado en este trabajo tomó en consideración – fundamentalmente– la selección y los sumarios de las sentencias relevantes sobre esta temática efectuada por la Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia de la Defensoría General de la Nación.

proceso a prueba, y se han cumplido las condiciones previstas en el Código Penal y en este Código.

Artículo 246. Audiencia de control de la acusación. Desarrollo. Vencido el plazo del artículo 244, la oficina judicial convocará a las partes y a la víctima, si correspondiere su intervención, a una audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes. [...] Como cuestión preliminar el acusado y su defensa podrán: [...] d) Proponer reparación, conciliación, la suspensión del juicio a prueba o la aplicación del procedimiento de juicio abreviado.

La inserción de estos dos mecanismos se enmarca en una transformación amplia del procedimiento penal: la ley 27.063 reemplaza un proceso de naturaleza mixta por uno de corte acusatorio. Entre las modificaciones que conlleva la reforma, se le ha dado a la víctima un papel mucho más preponderante e incorpora mecanismos del “derecho privado” como formas de reemplazar las sanciones penales². Se busca, de esta forma, auxiliar a la víctima a obtener la reparación que merece según el daño que ha sufrido o la disculpa del agresor (Maier 1992, 230).

Así, los procesos de reforma procesal como el que tuvo lugar con el dictado de la ley 27.063 han tendido, en general, a incluir a la víctima como un sujeto del proceso más allá de su constitución como parte querellante. Su intervención se da como titular de intereses que normalmente son representados por la fiscalía. En consecuencia, la pretensión de la víctima constituye un límite claro a la actuación del Ministerio Público Fiscal. En lo que respecta a la reparación integral y a la conciliación, el representante del Ministerio Público Fiscal no es parte. Por ende, no cuenta con facultades de disposición de la acción (Sueiro 2016, 50).

Posteriormente, en junio de 2015, la ley 27.147 modificó el artículo 59 del Código Penal, que pasó a establecer que **la acción penal se extingue, entre otros motivos, “por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes” (inc. 6)**. Pese a esto, la vigencia de estos dos institutos es discutida por muchos tribunales. Por esa razón, la pregunta que se plantea, sobre todo a partir de la postergada implementación de la reforma del CPP, es si la posibilidad de aplicarlos se encuentra supeditada a la implementación de la ley 27.063 o si resultan operativos con la legislación procesal aplicada actualmente.

No parece plausible sostener que la reparación demande un procedimiento especial ni requisitos que exijan la implementación integral del Código de procedimientos. Lo mismo ocurre con la conciliación que, aunque contempla requisitos específicos de procedencia, no exige que se establezca un procedimiento especial para constatarlos (Soberano 2016, 208). De esta forma, cuando se afirma que no es posible aplicar estos institutos en razón de que no se encuentran contemplados en el CPP vigente (ley 23.984) se omite considerar que, **de implementarse**

² Penas de prisión, inhabilitación o multa. Esto, más allá del contenido punitivo de algunas de las medidas que pueden resultar de la aplicación de estos mecanismos.

íntegramente la reforma procesal, su operatividad no requeriría que se cumpla con ningún recaudo adicional. Por ende,

...constituye una falacia sostener que, como en la actualidad el ritual nada regula, ambos institutos no son operativos y sí lo serían con el procedimiento que entrará en vigor en el futuro, cuando al remitirnos a las normas de este último, tampoco pueden hallarse recaudos que limiten o regulen su operatividad (Soberano 2016, 209).

De acuerdo con las previsiones del CPP reformado (ley 27.063), la reparación del daño y la conciliación pueden plantearse en la **audiencia de control de la acusación** (art. 246, inc. d). Esta instancia previa a la celebración del juicio oral no se encuentra prevista en el Código vigente, lo que habilita a pensar que la reparación o la conciliación podrían tener lugar en la misma oportunidad en la que se puede requerir la suspensión del proceso a prueba sin que se vea alterado, en lo sustancial, el espíritu de la norma. Por otro lado, la reciente regulación del procedimiento de flagrancia (ley 27.272) permite acceder a mecanismos alternativos **desde la audiencia oral inicial hasta la audiencia de clausura** (art. 353 *sexies* CPP), lo que tampoco parece erigirse como un obstáculo para la aplicación de los institutos referidos.

De esta forma, quedarían configurados actualmente tres escenarios:

CPPN – Ley 23.984				
Indagatoria	Procesamiento	Elevación a juicio	Citación a juicio	Juicio oral
CPPN – Ley 27.063				
Formalización de la investigación	Control de la detención	Control de la acusación	Audiencia de debate	Audiencia para la determinación de la pena
Procedimiento de flagrancia – Ley 27.272				
Audiencia oral inicial	Audiencia de clausura	Audiencia: ofrecimiento de prueba y citación a juicio	Juicio oral	

En este contexto, la aplicación de estos mecanismos alternativos no parece representar un problema en el procedimiento ordinario (ley 23.984) ni en el procedimiento de flagrancia (ley 27.272). Es decir, si su aplicación no demanda la disposición de ningún procedimiento específico, lo único que quedaría por resolver –dado que no se encuentra prevista la audiencia de control

de la acusación– es la oportunidad en la que resultarían procedentes. Esta circunstancia, sin embargo, no supone un inconveniente, puesto que podría habilitarse su concesión en el mismo momento en el que se posibilita la suspensión del proceso a prueba o la suscripción de un acuerdo de juicio abreviado.

A continuación se va a analizar el modo en el que se suscitó esta discusión en la jurisprudencia.

2. OPERATIVIDAD DE LA LEY 27.063: PRIMEROS PRONUNCIAMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DEL CPP

El debate en torno a la aplicación de ciertos institutos previstos en el CPP reformado comenzó con la aprobación de la ley 27.063 en diciembre de 2014. Esto, dado que se proyectaba implementar este cuerpo normativo en marzo de 2015 (ley 27.150) y que, finalmente, su aplicación se postergó *sine die* (decreto PEN 257/15).

En este contexto, el primer pronunciamiento judicial que tuvo lugar en torno a la aplicación de una previsión contemplada en la ley 27.063 aludió a la morigeración de las condiciones de detención de las personas en prisión preventiva³.

El 31 de agosto de 2015 la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal se expidió en “[Romano, Luis Eugenio](#)”⁴ acerca de la situación de una persona imputada por la comisión del delito de transporte de estupefacientes a la que se le había denegado la excarcelación por la gravedad del hecho que se le atribuía y la pena que preveía Código Penal, en abstracto, para ese delito. Frente al recurso de la defensa, el tribunal afirmó:

...el *a quo* deberá reexaminar el caso a la luz de los eventos fácticos omitidos [...] y resolver conforme a derecho [...], tomando en consideración el nuevo escenario

³ Entre las modificaciones que introdujo la reforma procesal, estableció en el art. 177:

“Medidas de coerción. El representante del Ministerio Público Fiscal o el querellante podrán solicitar al juez, en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, la imposición, individual o combinada, de: a. la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; b. la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen; c. la obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe; d. la prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine; e. la retención de documentos de viaje; f. la prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; g. el abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado; h. la prestación por sí o por un tercero de una caución real o personal adecuada, que podrá ser voluntariamente suplida por la contratación de un seguro de caución, a satisfacción del juez; i. la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física; j. el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga; k. la prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados...”.

⁴ Causa Nº 4943/2014. Resolución del 31 de agosto de 2015.

normativo que el legislador introdujo [...] a partir del dictado de la ley 27.063 [...]. [D]icha transformación legislativa [...] [privilegia] entre las medidas de coerción personal a todas aquellas que resultan una alternativa a la prisión preventiva, y donde ella sólo recibe justificación como última chance [...]. En ese sentido, [...] los patrones que se exhiben en el nuevo estatuto adjetivo [...] pueden ser avizorados y tomados en cuenta como indicadores objetivos para encausar el análisis sobre la correspondencia o no del encierro preventivo. [...] en tanto el juez ha de ceñirse a la voluntad popular exhibida en las normas de derecho producidas por el Congreso de la Nación, salvo que ellas colisionen con la Constitución Nacional. [N]o como aplicación directa de éste en tanto aún no puesto en vigencia, sino como un conjunto de principios que han de tenerse en cuenta para justificar las medidas que se adopten en este tipo de incidencias en un futuro cercano...

Poco después, el 25 de septiembre de 2015, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se pronunció en "[Arias, Héctor Ricardo](#)"⁵ sobre el recurso deducido en favor de una persona imputada por el delito de robo en poblado y en banda tentado a la que se le rechazó la excarcelación tras considerar que había sido mendaz al brindar sus datos personales cuando fue detenido, la pena prevista, en expectativa, para el delito que se le atribuía y su posible declaración de reincidencia.

La Sala II de la CNCCC –integrada por los jueces Morín, Garrigós de Rébora y Sarabayrouse–, por unanimidad, confirmó la prisión preventiva del imputado. Sin embargo, por mayoría, dispuso morigerar sus condiciones de detención y disponer su arresto domiciliario con monitoreo electrónico (art. 177, CPP –ley 27.063–).

A tal fin, los jueces advirtieron que

...el nuevo Código Procesal Penal de la Nación [...] que comenzará a regir en los próximos meses [...] contempla en su art. 177, distintas posibilidades de morigeración de la prisión preventiva o mecanismos alternativos a ella. [P]revé la posibilidad de imponer 'la vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física' (inc. i); o 'el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga' (inc. j) en cualquier estado del proceso, como medida cautelar que asegure su comparecencia o evite el entorpecimiento de la investigación.

Finalmente, concluyeron:

...los mecanismos contenidos en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, relacionados con las medidas morigeradoras o alternativas del encarcelamiento preventivo no pueden menos que resultar pautas orientadoras de la actividad

⁵ Causa N° 61.537/2014. Reg. N° 489/2015.

estatal de los distintos poderes, en el sentido de que, pese a la pendiente entrada en vigencia, marcan la dirección hacia la que se dirige el nuevo esquema instrumental para la aplicación de la ley penal. [D]ichos mecanismos, en la medida en que se traducen en el reconocimiento y aplicación de alternativas y/o medidas menos gravosas que las hasta ahora previstas en la ley vigente en orden a la neutralización de los riesgos procesales verificados, no permiten advertir razones que impidan su puesta en práctica; ni resulta posible avizorar gravamen alguno a otras partes del proceso.

Entre los argumentos que se tomaron en consideración para resolver "[Arias](#)", los jueces de la CNCCC invocaron jurisprudencia de la CSJN relativa a la aplicación de ciertas disposiciones del Código Civil en forma previa a que se hubiese dispuesto su implementación⁶. Se trata de los casos "[D. Luis Castro c. D. José Rodríguez](#)" (Fallos: 9:577) y "[La Sociedad Minas y Fundiciones de San Juan c. D. Felix S. Klappenbach](#)" (Fallos: 9:365).

Finalmente, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones tuvo la oportunidad de resolver acerca de la posible aplicación de la nueva legislación en "[Hatamleh, Ahmad](#)"⁷. Este caso aludía –al igual que los precedentes de la CFCP y de la CNCCC– a la posible morigeración de la prisión preventiva. La mayoría del tribunal rechazó el planteo. Sin embargo, la jueza López González postuló la aplicación de la doctrina del precedente "[Arias, Héctor Ricardo](#)" de la CNCCC. A tal fin, explicó que, a su entender, procedía "...confirmar el auto apelado pero morigerar las condiciones actuales de detención [del imputado] de manera tal que cumpla la medida cautelar dispuesta en su domicilio con el sistema de vigilancia electrónica".

3. EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA SOBRE REPARACIÓN Y CONCILIACIÓN

Como se mencionó anteriormente, después de la reforma procesal de 2014, se modificó el Código Penal para compatibilizar ambos cuerpos normativos. Para el problema que abordamos, **dicha preocupación se refleja en la incorporación de la conciliación y la reparación como causales de extinción de la acción penal** (art. 59, inc. 6 CP). Soberano explica, al respecto, que la normativa en cuestión resulta operativa, por imperio del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, para todos los casos en trámite, aun cuando los delitos hubieran sido cometidos con anterioridad a su publicación en el Boletín Oficial (2016, 212).

A partir de esta reforma en el Código Penal comenzó a desarrollarse en el fuero nacional una línea jurisprudencial favorable a la aplicación de ambos institutos.

Así, el 26 de noviembre de 2015 se decidió el primer caso del que tenemos conocimiento que se haya declarado la extinción de la acción penal por reparación integral por aplicación del art. 59

⁶ El Código Civil (ley 340) fue sancionado en septiembre de 1869 y la propia ley establecía su entrada en vigencia a partir del 1º de enero de 1871.

⁷ Causa Nº 21.355/2011. Resolución del 8 de octubre de 2015.

CP (reformado por la ley 27.147) y el CPP (ley 27.063). Así, en “[Fernández, Juan Pablo](#)”⁸, el TOC 7 de la CABA determinó la procedencia de la reparación integral, declaró la extinción de la acción penal y sobreseyó al imputado. A tal efecto, el juez Vega –que conformó la mayoría con el juez Valle– consideró:

...la regulación de [la reparación y la conciliación] en ambos códigos, pareciera dar pábulo a la idea de que la sola mención de aquellos en el Código Penal, establece un imperativo que a modo de ley marco la legislación local no tiene margen para desoír, sino, cuando mucho, para reglamentar con mayor alcance. [E]l único modo de compatibilizar la regulación en normas de fondo y forma de las cuestiones que hacen al ejercicio de la acción penal, encuentra cauce constitucional allí donde se interpreta a las reglas que fija el Código Penal en esa materia como pautas mínima de garantía que rigen en todo el territorio, que, por otra parte, pueden ser mayormente desarrolladas por las legislaturas locales, al dictar la ley procesal respectiva. [...] En estas condiciones, la circunstancia de que el artículo 59, inciso 6°, contemple la reparación como causal de extinción de la acción penal, lleva a cuestionarse si esta deviene en una cláusula programática sujeta a la legislación procesal que la ponga en marcha, o, es una regla ya operativa que, a modo de ley marco, a falta de legislación instrumental debe ser aplicada sin más. Me inclino a pensar en esto último, al menos en el ámbito de la Justicia Nacional.

Poco más tarde, el TOC 1 de la CABA decidió el caso “[González, Carlos Jonathan](#)”⁹. En dicha ocasión, se sostuvo que:

...dado los términos en que el artículo 59, inc. 6º, estableció la causal obstativa del progreso de la acción, no se encuentra regulada ninguna limitación sustancial a su ejercicio, solo dependiendo su otorgamiento judicial de la prueba rendida y de su verificación en el juicio. De esa manera, y hasta tanto se ponga en vigencia efectiva el nuevo Código Procesal nacional de 2014, por mandato del Código Penal, reformado por la ley 27.147, debe igualmente reconocerse operatividad plena a la nueva causal obstativa de la persecución penal, contenida en el inciso 6º del artículo 59, –según texto ordenado por la ley referida– que resulta plenamente aplicable, y debe ser reconocido en juicio, cualquiera que sea la norma procesal que, a la sazón, se encuentre en vigencia.

Por lo demás, el tribunal explicó que la reparación integral y la consecuente extinción de la acción penal

...debe ser declarada por el juez que la constata en el proceso ante la sola alegación de la defensa, sin que dependa del consentimiento fiscal, ni de instrucciones

⁸ Causa N° 635/2014.

⁹ Causa N° 41.258/2012. Resolución del 30 de noviembre de 2015.

generales o particulares del ministerio público, dado que no se trata de un principio de oportunidad reglado.

A su vez, el TOC 20 de la CABA dispuso en el caso “[Eiroa, Ignacio Gabriel](#)”¹⁰ –jueces Mallo y Vega– sobreseer a una persona imputada por el delito de administración fraudulenta que había llegado a un acuerdo con la víctima del hecho que se le atribuía en el marco de una conciliación¹¹. La jueza Mallo, además de adherir al voto del juez Vega en relación a la vigencia de la norma y homologar el acuerdo conciliatorio, cuestionó la intervención judicial en las conciliaciones desde la mirada de la justicia restaurativa. En este sentido, sostuvo que

...puestos a actuar como buenos árbitros independientes –imparciales e imparciales– la cuestión traída a examen carece de un elemento esencial que justifica la intervención judicial, esto es la existencia de un trance real. Habiendo las partes en igualdad de armas conciliado el entuerto que diera lugar a la más extrema intervención con que cuenta el Estado, la misma ya carece de legitimidad y sólo contribuye a crear nuevos ámbitos de conflicto.

El 21 de diciembre de 2015, la Sala de turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional se pronunció acerca de la procedencia de la reparación en “[Cuevas Contreras, Obed](#)”¹². En este caso, el Tribunal Oral había rechazado la excepción de falta de acción por reparación integral en los términos del inciso 6º del art. 59 del Código Penal –incorporado por ley 27.147–. El tribunal consideró que la entrada en vigor de la ley mencionada se encontraba supeditada a la puesta en funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063). La decisión fue impugnada por la defensa, lo que motivó la intervención de la Cámara.

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, por mayoría, declaró inadmisibles las impugnaciones.

Al dictar esa sentencia, el juez Bruzzone –a cuyo voto adhirió el juez Magariños– sostuvo:

[L]a vía intentada resulta inadmisibles toda vez que no se advierte una crítica razonada de la sentencia cuestionada y además, carece de fundamentación suficiente al no hacerse cargo la impugnante de rebatir válidamente el argumento que sostiene la decisión puesta en crisis.

El juez Morín, por otra parte, se pronunció en disidencia con sustento en su voto en el precedente “[Arias, Héctor Ricardo](#)”. En dicha oportunidad manifestó:

¹⁰ Causa Nº 39.889/2014. Resolución del 11 de diciembre de 2015.

¹¹ Vale la pena mencionar que, en este caso, el acuerdo se dio en el SECCLO en el que la víctima (una persona jurídica) se comprometió a desistir de cualquier acción penal contra el imputado.

¹² Causa Nº 19.151/2015. Reg. Nº 1150/2015.

[A]ún cuando la implementación del código ha sido diferida (por diversas razones, en su mayoría vinculadas a cuestiones de previsión y organización judicial) no hay controversia acerca de su condición de ley sancionada y promulgada por el Congreso Nacional. [L]os mecanismos contenidos en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación, relacionados con las medidas morigeradoras o alternativas del encarcelamiento preventivo no pueden menos que resultar pautas orientadoras de la actividad estatal de los distintos poderes, en el sentido de que, pese a la pendiente entrada en vigencia, marcan la dirección hacia la que dirige el nuevo esquema instrumental para la aplicación de la ley penal.

[L]a ausencia de impulso de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal es susceptible de ser entendida como una afectación a las garantías de defensa en juicio e imparcialidad, así como también una vulneración del principio acusatorio. [S]i bien la decisión cuestionada no constituye una sentencia definitiva, se trata de un auto equiparable [...] pues la interpretación jurídica efectuada por el tribunal de origen ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, en tanto somete al imputado a las penurias propias del proceso por exclusiva decisión del Poder Judicial, esto es, sin que el órgano encargado de la persecución penal del Estado requiera su intervención.

El Tribunal Oral en lo Criminal 15 de la CABA se expidió sobre esta cuestión en “[Ruiz, Damián Martín](#)”¹³. En este caso, el damnificado había consentido la reparación ofrecida por el imputado, por lo que se llegó a un acuerdo conciliatorio. La fiscalía, sin embargo, se opuso a la homologación del acuerdo y a la realización de la correspondiente audiencia por entender que las normas procesales que regulan la conciliación aun no resultaban aplicables.

El Tribunal Oral no hizo lugar a la extinción de la acción penal (voto de los jueces Llerena y Decaria). Sin embargo, los jueces Martín y Llerena acordaron que la conciliación resultaba procedente como método de extinción de la acción¹⁴.

Para llegar a esta conclusión, el juez Martín sostuvo:

[Una c]ausal de extinción de la acción penal vigente para todos los habitantes del país [no] puede ser inaplicada por los jueces de alguna jurisdicción con la excusa de falta de regulación procesal [en este caso, porque no se implementó el CPPN].

¹³ Causa Nº 49.061/2014. Resolución del 11 de febrero de 2016.

¹⁴ Desde entonces, los jueces Martín y Llerena, como integrantes del TOC 26, resolvieron homologar los acuerdos conciliatorios y extinguir la acción penal en tres oportunidades: “Almeida, Verónica y Sosa, Ada Concepción” (causa Nº 22.028/13, resolución del 13 de octubre de 2016), “González, Jorge Daniel” (causa Nº 19.190/16, resolución del 13 de octubre de 2016) y “Aramela, Dimas Javier” (causa Nº 4889, resolución del 11 de octubre de 2016).

[N]o homologar el acuerdo realizado en paridad, sin sometimiento de ninguna de las partes sobre otra, implica además de mantener habilitada la vía punitiva hacia el imputado, sumar afectaciones a la otra parte involucrada en el conflicto privándola de obtener el beneficio acordado e imponiéndole la obligación de seguir sujeta a un proceso penal imbuido en la cultura del trámite del que no podrá esperar más que nuevas molestias y nuevas afectaciones.

[...] La dinámica y exigencias de este tipo de audiencias no es distinto a las que se llevan adelante en otros fueros. [E]l juez tiene por obligación, no sustituir a las partes ni oficiar como conciliador en el conflicto, sino chequear que el acuerdo arribado entre aquellas no ha sido hecho en un marco de sometimiento o dominación de una parte por sobre la otra. Además se deberá acreditar que ha habido una conciliación entre las partes involucrados y que han arribado a un acuerdo que posee por efecto la conclusión del proceso penal.

Por su parte, la jueza Llerena afirmó:

[A] los fines de arribar a soluciones alternativas, la presunta víctima o parte damnificada debe estar empoderada para decidir en forma libre, y reconociéndole el derecho de solucionar el conflicto de la mejor forma posible que haga a sus derechos.

En el caso, sin embargo, consideró que no correspondía hacer lugar a la extinción de la acción penal por no surgir claro que el conflicto entre las partes estuviera solucionado y que la presunta damnificada estuviera empoderada.

Finalmente, el juez Decaria se pronunció por el rechazo de la extinción de la acción penal. A tal efecto sostuvo que la ley 23.984 era la ley procesal vigente y no contempla ni el principio de oportunidad, ni la conciliación o la reparación como causales de extinción.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional emitió otros dos pronunciamientos importantes para la problemática en cuestión: “[GRS](#)”¹⁵ y “[Giampaoletti, Gabriel Gastón](#)”¹⁶. En ambos casos, el juzgado de instrucción había rechazado la aplicación del instituto de la conciliación como forma de extinción de la acción penal. Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso de apelación.

Las Salas V y VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por mayoría, confirmaron las decisiones impugnadas. Sin embargo, los dos fallos cuentan con importantes disidencias, respectivamente, de los jueces López González y Bunge Campos.

¹⁵ Sala V. Causa Nº 50.621/2011. Resolución del 21 de abril de 2016.

¹⁶ Sala VI. Causa Nº 12.750/2014. Resolución del 31 de agosto de 2016.

En el primer caso, la jueza López González tuvo en cuenta que la nueva normativa, que incluye la conciliación como modo de extinción de la acción,

...se fundamenta en un proceso de mayor participación de la víctima en aquellos delitos en que ella es fundamentalmente la damnificada y que asume un rol de trascendencia, al poder decidir por sí, evitando la expropiación de su conflicto. [E]n la actual tendencia de política criminal relacionada con las soluciones alternativas de los conflictos, los actores y operadores judiciales deben cumplir con el objetivo de que las partes lleguen a una alternativa de resolución que propenda a la paz social.

El artículo 59 inciso 6º del Código Penal, según ley 27.147 –B. O. 18 de junio de 2015–, constituye una ley vigente en todo el territorio nacional. [L]a legislación local no tiene margen para desoír sino, únicamente, para reglamentar con un mayor alcance a nivel de garantías, lo que el código sustantivo acuerda expresamente.

[L]a regla del código de fondo resulta operativa sin necesidad de que sea reglamentada en el código procesal local. [C]arecería de sentido [...] negar la aplicación de una ley más favorable al enjuiciado, cuando una norma sustantiva autoriza la aplicación del instituto.

En el segundo caso, el juez Bunge Campos consideró que la postergación de la implementación del Código:

...no puede implicar que estos institutos de extinción de la acción penal contenidos en el Código Penal no se puedan aplicar por lo dispuesto en un decreto. [...] En ese caso estaríamos haciendo una interpretación *in malam partem* de la posibilidad de aplicar una norma de fondo que extingue la acción penal, otorgándole a un decreto del Poder Ejecutivo una potestad de la que carece cual es la suspensión de la aplicación de una norma de fondo. [...] No se puede soslayar [...] el principio general contenido en el artículo 2 del Código Penal que establece que se aplicará siempre la ley más benigna, el adverbio ‘siempre’ es claro en que no se admiten excepciones a esta regla.

Finalmente, el TOC 18 de la CABA decidió en “[Costa, Gabriel Ernesto](#)”¹⁷ homologar un acuerdo de conciliación suscripto entre la parte damnificada y el imputado y sobreseyó a este último por aplicación del art. 59, inc. 6 del CP. Para eso, sostuvo, en primer lugar, que:

...no es posible impedir la aplicación de una norma vigente, que establece una forma de extinción de la acción que ha sido expresamente solicitada por la parte, aduciendo impositivo la inexistencia de una vía procesal operativa. Como ha dicho

¹⁷ Causa Nº 78.050/2014. Resolución del 29 de septiembre de 2016.

la Corte Suprema invariablemente la Corte Suprema de Justicia, los jueces no pueden dejar de decidir aduciendo falencias normativas, cuando existe un precepto legal cuyo texto es claro y preciso (fallos: 248:33). La ausencia de tal vía procesal, cuando se trata de aplicar una norma que involucra un derecho constitucional como es el de poner fin al proceso, debe ser establecida por el propio tribunal cuando existe. Tal es lo que ha hecho la Corte Suprema de Justicia al resolver, entre muchos otros, los conocidos casos registrados en fallos: 239:459 y 241:291.

En este marco, el tribunal postuló el procedimiento que seguiría en los casos de conciliación que en el futuro se presenten:

1) Presentado el acuerdo de conciliación entre las partes, se hará un examen de admisibilidad del caso en los términos del artículo 34 del Código Procesal Penal de la Nación (según ley 27.063); 2) Si se trata de uno de los casos en los cuáles dicha causal es procedente, convocará a una audiencia, con la presencia del imputado y su defensa, el presunto damnificado, y con notificación al Fiscal General que evaluará sobre la necesidad o conveniencia de concurrir a dicha audiencia; 3) En esa audiencia, el Tribunal se limitará a constatar que el acuerdo entre las partes fue correctamente comprendido y aceptado en forma libre y voluntaria, tras lo cual, si no existiera alguna oposición fiscal que debiera ser ponderada y se hubiese satisfecho íntegramente el pago de dicho convenio, procederá a homologar el acuerdo y dictar auto de sobreseimiento.

4. CONCLUSIÓN

Después de haber expuesto las características principales de la reparación y la conciliación y los principios que orientaron la reforma del Código Procesal Penal y del Código Penal, estimamos que ha quedado en evidencia la posibilidad –e, incluso, la necesidad– de aplicar ambos institutos en el marco que dispone la ley 23.984. La situación no varía sustancialmente con la introducción del procedimiento de flagrancia, que ofrece, asimismo, un andamiaje adecuado para la operatividad de los mecanismos en cuestión.

Los tribunales que aplicaron los artículos 236, inc. g) del CPP (ley 27.063) y 59, inc. 6 del CP (ley 27.147) dan cuenta en sus sentencias de la posibilidad de utilizar la reparación y la conciliación sin necesidad de implementar íntegramente la reforma procesal. Esto, más allá de las discrepancias que tuvieron lugar entre este grupo de jueces acerca del alcance de estos mecanismos y de los cauces que se deben seguir para darles curso. Estos desacuerdos habrían existido aún con la implementación de la ley 27.063 por lo que, a nuestro entender, no tienen entidad para socavar su aplicación. Por eso, más allá de que se defina la implementación íntegra de la reforma procesal de 2014, es esperable que la jurisprudencia continúe especificando las condiciones para el empleo de uno y otro instituto.

BIBLIOGRAFÍA

Carrió, A. 2014. *Garantías constitucionales en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi.

Maier, J. 1992. *La víctima y el sistema penal*. En A. Eser y otros. De los delitos y de las víctimas. Buenos Aires: Ad Hoc.

Pastor, D. 11/9/2015. *La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino*. Obtenido de DPI Cuántico (consultado por última vez el 22/3/2017):

<https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2015/09/Penal-EPI1-2015-09-11.pdf>

Soberano, M. 2016. Reparación integral y conciliación en la jurisprudencia actual. En A. y Martín, *Jurisprudencia de Casación Penal* (págs. 197-230). Buenos Aires: Hammurabi.

Sueiro, C. C. 2016. La reparación del daño en el nuevo sistema penal argentino. En Á. Ledesma, *El debido proceso penal* (págs. 31-50). Buenos Aires: Hammurabi.

JURISPRUDENCIA

CSJN. "La Sociedad Minas y Fundiciones de San Juan c. D. Felix Klappenbach. Fallos 9:365.

CSJN. "D. Luis Castro c. D. José Rodríguez". Fallos 9:577.

Cámara Federal de Casación Penal, Sala I. "Romano, Luis Eugenio". Causa Nº 4943/2014. 31/8/2015.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala de turno. "Cuevas Contreras, Obed". Causa Nº 19.151/2015. Reg. Nº 1150/2015. 21/12/2015.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala II. "Arias, Héctor Ricardo". Causa Nº 61.537/2014. Reg. Nº 489/2015. 25/9/2015.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala VI. "Giampaoletti, Gabriel Gastón". Causa Nº 12.750/2014. 31/8/2016.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V. "GRS". Causa Nº 50.621/2011. 21/4/2016.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V. "Hatamleh, Ahmad". Causa Nº 21.355/2011. 8/10/2015.

Tribunal Oral en lo Criminal Nº 18 de la CABA. "Costa, Gabriel Ernesto". Causa Nº 78.050/2014. 29/9/2016.

Tribunal Oral en lo Criminal Nº 15 de la CABA. "Ruiz, Damián Martín". Causa Nº 49.061/2014. 11/2/2016.

Tribunal Oral en lo Criminal Nº 20 de la CABA. "Eiroa, Ignacio Gabriel". Causa Nº 39.899/2014. 11/12/2015.

Tribunal Oral en lo Criminal Nº 1 de la CABA. "González, Carlos Jonathan". Causa Nº 41.258/2012. 30/11/2015.

Tribunal Oral en lo Criminal Nº 7 de la CABA. "Fernández, Juan Pablo". Causa Nº 635/2014. 26/11/2015.

ANEXO: REFORMAS LEGALES Y EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

